



Recurso nº 942/2024 C. Valenciana 202/2024

Resolución nº 1201/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. A. Z. M. en representación de TALLERES JUROCARS (nombre comercial) contra la exclusión y declaración de desierto de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Burjassot para contratar el “*Suministro de materiales para la brigada de obras del Ayuntamiento de Burjassot*”, Lote 3 “*Suministro de material de construcción*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 13 de febrero de 2024 se publica en la PCSP y el 12 de febrero en el DOUE, expediente de licitación del contrato para la prestación del servicio referido, incluyendo los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PTT), con siete lotes diferentes, por el sistema de procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Publicado el correspondiente anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y dentro del plazo conferido al efecto, se presentaron proposiciones al lote 3 por parte de MATERIALES BETERA J.A. SANCHEZ, S.L. y el ahora recurrente.

Tercero. Con fecha de 8 abril de 2024 se emite el informe técnico valoración criterios de adjudicación en el que se valoran los criterios de adjudicación para cada uno de los lotes conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares en su apartado 12, atendiendo a las ofertas con valores anormales o desproporcionados, tal y



como se regula en el PCAP, se seguirá lo establecido en los artículos 149 de la LCSP y el art. 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el RGLCAP.

No incurriendo ninguna de las dos ofertas en los supuestos de oferta anormalmente baja, la puntuación del lote 3 es la siguiente:

LOTE 3 SUMINISTRO MATERIALCONSTRUCCIÓN	CRITERIOS						
	BASE	IVA	TOTAL	PUNT. PRECIO	PUNT. PLAZO ENTREGA	PUNT. AMPLIACION GARANTIA	TOTAL
TIPO BASEDE LICITACION	57.683,12 €	12.113,46 €	69.796,58 €				
A. Z. M.	37.494,03 €	7.873,75 €	45.367,77 €	56,00	20	24	100
MATERIALES BETERA J.A. SANCHEZ SL	42.685,51 €	8.963,96 €	51.649,47 €	41,60	20	24	85,60

Cuarto. La mesa de contratación en sesión de 16 de abril de 2024, atendido el informe de evaluación de las proposiciones concluyó elevar a la Alcaldía propuesta de adjudicación según se indica:

LOTE 1: A. Z. M.

LOTE 2: A. Z. M.

LOTE 3: A. Z. M.

LOTE 4: PINTURAS NAVALGAR S.L.

LOTE 5: A. Z. M.

LOTE 6: SANCHEZ SORIANO REQUENARIO S.L.

LOTE 7: MUNOZ BOSCH S.L.U.



Se procede a requerir a los licitadores propuestos para la adjudicación, para que presenten la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a que hace referencia el artículo 140 de la LCSP 9/17, cláusula 19 del PCAP.

Quinto. Requerida a la empresa A. Z. M. propuesta para la adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 5 respectivamente, la documentación exigida en la cláusula 19 del PCAP, se emite informe el 8 de mayo de 2024 con el propósito de solicitar subsanación en el plazo de tres días hábiles para aclarar las siguientes discrepancias:

- Los códigos del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) declarados, según la documentación proporcionada, no se corresponden con los distintos objetos que conforman los diversos lotes del contrato, tal como se especifica en los pliegos. Conforme a su función censal, es imprescindible registrarse siempre que se ejerza una actividad empresarial, profesional o artística, cuando esta implique la organización por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de estos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- La declaración responsable para la acreditación de la solvencia técnica y profesional hace mención, con relación al lote 1 "suministros de materiales de fontanería", al documento identificado como Anexo I (ref. expediente 2022/0192), cuyo propósito difiere del lote que se está acreditando.

Sexto. El 13 de mayo de 2024, la empresa propuesta (la recurrente) para la adjudicación de los Lotes 1, 2, 3 y 5 presentó un escrito de subsanación en respuesta a las observaciones planteadas en el informe jurídico emitido el 8 de mayo de 2024, considerando en virtud del mismo "acreditada tanto la habilitación/capacidad de obrar exigidas como la solvencia técnica o profesional".

El 17 de mayo de 2024 se realizan las siguientes consideraciones acerca de la documentación presentada para la subsanación:

"Primera. En el sobre A denominado "Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos", en el apartado "Acreditación técnica y profesional" respecto

del lote 1 “suministro de material de fontanería”, se adujo para justificarla la existencia de un contrato suscrito con la EMT de Valencia en el año 2023 (documento descrito en el Anexo I de la declaración responsable suscrita en fecha 13 de marzo de 2024).

En el escrito de fecha 13 de mayo de 2024 se pretende acreditar “ex novo” la solvencia técnica mediante certificado de buena ejecución emitido por el empresario persona física O. S., en relación al suministro de material de fontanería efectuado durante el ejercicio 2023.

Segunda. *–En el sobre A denominado “Documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos”, en el apartado “Acreditación técnica y profesional” respecto del lote 2 “suministro de material de electricidad”, se adujo contrato suscrito con la EMT de Valencia en el año 2023 (documento descrito en el Anexo II de la declaración responsable suscrita en fecha 13 de marzo de 2024)*

En primer lugar, se advierte que el objeto del contrato no se identifica mediante la codificación correspondiente a la nomenclatura del Vocabulario Común de Contratos (CPV) de acuerdo con el Reglamento (CE) 213/2008 de la Comisión de 28 de noviembre de 2007, que modifica el Reglamento 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, sino que hace referencia a una relación, más o menos exhaustiva, de diferentes elementos que constituyen el objeto de ese contrato aportado, elementos no todos ellos de naturaleza eléctrica. El importe del citado contrato asciende a la cantidad de 91.917,00 euros, de los que no se puede identificar con claridad y precisión la cuantía imputable al concepto “electricidad”, por tanto, no se puede aseverar objetivamente que se alcance el 70% de la anualidad media del contrato que exige el citado lote. En todo caso, resulta difícilmente asumible que, siendo la solvencia exigida para este lote de 38.500,00 euros, las prestaciones correspondientes al material de electricidad en el referido contrato (que globalmente es 91.917,00 euros), hayan podido llegar a ese importe.

Tercera. *– En el escrito de fecha 13 de mayo de 2024 se aporta declaración censal modelo 036 de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (IAE)*



Epígrafe 6174.1 “Comercio mayor materiales de construcción” (documento de fecha 13 de mayo de 2024).

El artículo 65 de la LCSP, en su apartado 2, establece que los contratistas deberán contar, así mismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato. Por su parte el artículo 140 de la LCSP en su apartado 4, establece que las circunstancias relativas a capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar a las que se refiere los apartados anteriores deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con base en los informes 39/01 y 28/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sentó desde sus inicios una doctrina exigente al respecto.

La RAE define el verbo subsistir en los términos siguientes: ‘dicho de una cosa: permanecer, durar o conservarse’. El tenor literal de la Ley, por tanto, parece querer decirnos que los requisitos de aptitud, todos ellos, deben mantenerse ininterrumpidamente entre el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones y la formalización del contrato”.

Concluyendo que:

“Respecto de los lotes 1, 2 y 3, no se ha dado total cumplimiento por parte de la empresa al requerimiento formulado para exigir la documentación prevista en la cláusula 19 del PCAP, por lo que no procede continuar con la tramitación del procedimiento y la formalización del contrato con la persona física J A. Z. M., debiéndose proceder, para la nueva adjudicación de dichos lotes, según lo prevenido en la LCSP y en la cláusula 19.2 del PCAP.

Respecto del lote 5, sí que se ha dado cumplimiento por parte de la empresa referida al requerimiento formulado para exigir la documentación prevista en la cláusula 19 del PCAP, por lo que procede continuar con la tramitación del procedimiento y la formalización del contrato con la persona física A. Z. M.”.



Séptimo. Constituida el 17 de mayo de 2024 la Mesa de Contratación acordó, por unanimidad de sus miembros, y sobre la base del informe jurídico emitido, no adjudicar al Sr. Z. el citado lote 3 y excluirle del procedimiento de licitación, pese a haber sido el licitador propuesto para la adjudicación del contrato, al no haber dado total cumplimiento al requerimiento de la documentación previa a la adjudicación prevista en la Cláusula 19 del PACP.

Acuerda proponer adjudicación la adjudicación del Lote 3 a MATERIALES BETERA JA SANCHEZ, S.L y requerirle la documentación previa.

En sesión de 12 de junio de 2024 la mesa de contratación atendido el informe del secretario de la Corporación de 12 de junio de 2024, del que se desprende la presentación extemporánea de la documentación previa, concluye la inadmisión de la misma y declarar desierta la adjudicación del Lote 3 al no haber otro licitador al que pueda formularse propuesta de adjudicación.

Octavo. Dicha resolución fue notificada al recurrente en fecha de 18 de junio de 2024.

Noveno. En fecha de 9 de julio de 2024 el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución por la que se adopta el acuerdo de exclusión del procedimiento de contratación.

Décimo. Por la secretaria del Tribunal se dio traslado del presente recurso a MATERIALES BETERA JA SANCHEZ, S.L el 30 de julio de 2024 para que en el plazo de cinco días presentasen las alegaciones que a su derecho conviniera, sin haber hecho uso de esta posibilidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer este recurso de acuerdo con el art.46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP); el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un contrato de suministros que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Igualmente se trata de un acto recurrible al tratarse de la impugnación de la exclusión de la licitación y declaración de desierto, con arreglo al artículo 44.2. b) LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En consecuencia, debe entrarse a conocer el fondo del recurso, esto es, si la resolución que, anulando la propuesta de adjudicación y excluyendo al recurrente por incumplimiento de las exigencias contractuales, declara desierto el contrato-Lote 3.

Considera el recurrente que la Mesa de Contratación ha errado al declarar que el IAE declarado no es adecuado al objeto del contrato. En concreto, que ha errado al considerar que el epígrafe del IAE inicialmente aportado, no cubre la actividad del suministro de material de construcción y, por otra, que el aportado en segundo lugar (Epígrafe 6174.1 “Comercio mayor materiales de construcción”), no es válido, pues el alta en ese epígrafe (13/05/24), tuvo lugar con posterioridad al cierre del plazo de presentación de las ofertas.

A su juicio, el epígrafe del IAE que se proporcionó como justificación en relación al presente contrato, el 615.3, es correcto, y fue considerado suficiente por otras entidades públicas al formalizar contratos con el recurrente, destacando:



*“1º) Que el alta en ese epígrafe del IAE 615.3, fue considerado suficiente por el ente público SOCIETAT ANÓNIMA DE GESTIÓ SAGUNT MITJA PROPIMUNICIPAL S.A., para que en su día me fuera adjudicado el contrato de SUMINISTRO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION Y UTILES, NECESARIOS PARA LOS SEVICIOS DE MANTENIMIENTO QUE REALIZA LA SOCIETAT ANÒNIMA DE GESTIÓ SAGUNT MITJÀ PROPI MUNICIPAL S.A. (SAG). Téngase en cuenta que el **bricolaje** es una actividad que implica realizar trabajos de construcción, renovación o reparación en el hogar o en otros espacios, utilizando herramientas y materiales disponibles en el entorno doméstico o adquiridos en tiendas especializadas.*

2º) Y que resultaba comprensible que pudiera considerarse insuficiente ese epígrafe 615.3, del I.A.E., para acreditar la habilitación en una actividad como la que es objeto del presente Lote 3. Por este motivo, junto con las aclaraciones al requerimiento, se aportó el alta en un nuevo epígrafe: Epígrafe 6174.1 “Comercio mayor materiales de construcción”

3º) Debe tenerse igualmente en cuenta, que en ningún momento se cuestionó que no se hubiera acreditado por mi parte la ejecución de trabajos del mismo tipo que los que son objeto del contrato. Y eso a pesar de que ni se solicitó -ni en consecuencia se aportó- certificado de buena ejecución”.

De este modo, argumenta que si a la luz de los tres puntos señalados, resulta claro que la solvencia técnica y profesional se encuentra acreditada, y que es un aspecto puramente formal, el que es tomado en consideración por la Administración para rechazar nuestra oferta.

Así concluye que:

- i) Si la solvencia técnica y profesional se encuentra incuestionablemente acreditada.
- ii) Si a un ente público le resultó suficiente habilitación el alta en el epígrafe 615.3, para la ejecución de trabajos iguales o muy similares.



iii) Si a la Administración convocante no considera suficiente el alta en ese epígrafe para la realización de los trabajos objeto del contrato.

La solución lógica a todo ello continúa, es que se cumpla la formalidad procediendo a darse de alta en el epígrafe que la Administración convocante considera apropiada al objeto del contrato.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación alega que el artículo 140 de la LCSP en su apartado 4, establece que las circunstancias relativas a capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar a las que se refiere los apartados anteriores deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Al respecto hay que añadir, que el artículo 13.1.a) del RGLCAP, exige que las empresas han de estar dadas de alta en el Impuesto de Actividades Económicas en la fecha de presentación de proposiciones.

En ese sentido, invoca las resoluciones de este Tribunal que, basándose para su decisión en el contenido de los informes 39/01 y 28/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que sentó, desde sus inicios, una doctrina exigente al respecto, al determinar que aunque la acreditación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias solamente se exigirá a quienes vayan a resultar adjudicatarios de un contrato, para que el empresario no se halle incurso en prohibición de contratar, es necesario que se halle al corriente de tales obligaciones en el momento de presentar su proposición.

En relación con ello, el artículo 71.1.d) de la LCSP establece como prohibición para contratar:

“No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen...”

En este sentido, continúa, el artículo 13.1.a) del RGLCAP, determina que:

“(…) a efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley (se refiere al artículo en el que se regulaban las prohibiciones para contratar en el antiguo Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas,) se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones (...), que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.”

Por lo tanto, argumenta que, para acreditar estar al corriente en las obligaciones tributarias, las empresas han de:

“Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengan realizando a fecha de la presentación de las proposiciones que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen”.

Si la empresa no está de alta en el epígrafe correspondiente del IAE, la conclusión es clara, está incurso en una prohibición para contratar, a juicio del órgano de contratación.

Establece que el IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia, ni su habilitación empresarial o profesional del licitador, pero sí determina la concurrencia o no de prohibición de contratar por ser una de las circunstancias que impiden contratar con el sector público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la LCSP, por afectar al cumplimiento de una obligación tributaria, ya sea esta de carácter material o formal. Los certificados de alta y, en su caso, de estar al corriente del IAE, lo que acreditan es el cumplimiento por las empresas de estas obligaciones tributarias.



Tampoco es admisible, continúa, que para apoyar la interpretación de la empresa excluida se alegue por ella que cuando contrató con otro Ayuntamiento (en ese caso, en el de Sagunto), allí sí que fue admitida su documentación.

Argumenta que las disposiciones legales que en este caso deben aplicarse son el artículo 71 de la LCSP en relación con el artículo 3.1.a) del RGLCAP. La interpretación de estas normas no ofrece ninguna duda y el epígrafe del IAE en el que debe estar de alta el contratista es el 617.4 *“Comercio al por mayor de materiales de construcción”* que se corresponde con el objeto del lote 3 *“materiales de construcción”* del contrato (expediente 2024/737R)

Séptimo. A la vista de las alegaciones de las partes, este Tribunal lleva a cabo los razonamientos que se exponen a continuación.

Como ya señalamos en el Antecedente de Hecho 5º, propuesta la adjudicación entre otros, para el LOTE 3, objeto de este recurso, se requiere al recurrente que subsane las siguientes discrepancias:

- Los códigos del Impuesto de Actividades Económicas (IAE) declarados, según la documentación proporcionada, no se corresponden con los distintos objetos que conforman los diversos lotes del contrato, tal como se especifica en los pliegos. Conforme a su función censal, es imprescindible registrarse siempre que se ejerza una actividad empresarial, profesional o artística, cuando esta implique la organización por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de estos, con el fin de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- La declaración responsable para la acreditación de la solvencia técnica y profesional hace mención, con relación al lote 1 "suministros de materiales de fontanería", al documento identificado como Anexo I (ref. expediente 2022/0192), cuyo propósito difiere del lote que se está acreditando.

Para posteriormente concluir, tras la subsanación presentada, y en concreto en relación con el lote 3:

“En el escrito de fecha 13 de mayo de 2024 se aporta declaración censal modelo 036 de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores (IAE) Epígrafe 6174.1 “Comercio mayor materiales de construcción” (documento de fecha 13 de mayo de 2024).

El artículo 65 de la LCSP, en su apartado 2, establece que los contratistas deberán contar, así mismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato. Por su parte el artículo 140 de la LCSP en su apartado 4, establece que las circunstancias relativas a capacidad, solvencia y ausencia de prohibición de contratar a las que se refiere los apartados anteriores deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato...”

Concluyendo “que no se ha dado total cumplimiento por parte de la empresa al requerimiento formulado para exigir la documentación prevista en la cláusula 19 del PCAP, por lo que no procede continuar con la tramitación del procedimiento y la formalización del contrato”.

La Mesa de contratación basa –literalmente– su decisión de excluir al recurrente en la “falta de capacidad”, pues el documento de alta en el IAE adecuado es de fecha posterior a la de final de plazo para presentación de ofertas. Y ello por mor del artículo 13.1.a) del RGLCAP en conexión con los artículos 65.1 y –en especial– 71.1.d) de la LCSP, en el que se regulan las prohibiciones de contratar. De ahí que proceda, en fin, aludir al parámetro a cuyo través procede resolver el supuesto aquí analizado; éste no es otro que el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha 5 de abril de 2022, referente a la cuestión, cuyas conclusiones son:

- “Las prohibiciones para contratar se aplicarán a todos los licitadores que concurran a un procedimiento de contratación sujeto a la LCSP, no solo al propuesto como adjudicatario.*
- Los licitadores deberán no encontrarse incursos en prohibición para contratar al fin del plazo de presentación de ofertas.*



- *El licitador propuesto como adjudicatario no podrá encontrarse incurso en prohibición para contratar, al tiempo de la celebración del contrato.*
- *Durante la licitación el órgano de contratación podrá exigir que se acredite no encontrarse incurso en prohibición para contratar, cuando aprecie indicios de lo contrario y no solo en el trámite previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.*
- *Encontrarse en causa de prohibición para contratar es causa de exclusión.*
- *Previamente a declarar la exclusión, cuando se aprecie la existencia de una prohibición para contratar, ha de ponerse de manifiesto al licitador afectado, concediéndole la oportunidad de probar su fiabilidad, pese a la existencia de un motivo de exclusión.*

Ello incluye además la posibilidad de regularizar su situación tributaria y en materia de Seguridad Social, procediendo al pago o a la celebración de un acuerdo de fraccionamiento o aplazamiento del mismo o acreditando la suspensión de su eficacia con ocasión de su impugnación, administrativa o judicial.”

A consecuencia de lo anterior, como se ha tenido ocasión de advertir al respecto en recientes Resoluciones, así la Resolución nº 238/2023, de 3 de marzo:

“(…) es criterio de este Tribunal que –entre el momento regulado en el artículo 140 de la LCSP y el que preceptúa el artículo 150 de dicha norma legal– el órgano de contratación puede verificar que algún licitador no se encuentra en prohibición de contratar habiendo de requerirle a fin de que pueda acreditar no hallarse en tal situación, de modo que si aquél llegase a solventar la eventual circunstancia en que incurriese –de entre las reguladas en el artículo 71 de la LCSP– durante el plazo otorgado al efecto, y ya no se hallase en prohibición de contratar, la posible falta de aptitud de esa empresa decae, lo que impide al órgano de contratación su exclusión del procedimiento licitatorio por tal razón”.

Tal argumentación trae causa de la última jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en cuya virtud la decisión de excluir a un licitador ha de matizarse para



todos los motivos (sean de necesaria o facultativa trasposición al derecho interno) por lo dispuesto en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, cuando establece que el licitador podrá presentar pruebas de que las medidas por él adoptadas son suficientes para demostrar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión pertinente en los términos de lo dispuesto en los artículos 58 y 60 de la Directiva. Si dichas pruebas se consideran suficientes, el operador económico de que se trate no quedará excluido del procedimiento de contratación. Esta previsión tiene efecto directo y, como tal, ha de ser incorporada al Derecho interno (Sentencia del TJUE de fecha 14 de enero de 2021).

En consecuencia, trasladando dicho criterio a la controversia aquí suscitada, el mismo recurrente reconoce en su recurso que:

“(...) resultaba comprensible que pudiera considerarse insuficiente ese epígrafe 615.3, del I.A.E., para acreditar la habilitación en una actividad como la que es objeto del presente Lote 3”,

Por ello aportó junto con las aclaraciones al requerimiento, el alta en un nuevo epígrafe: Epígrafe 6174.1 *“Comercio mayor materiales de construcción”*.

En aplicación de la doctrina citada debe admitirse la subsanación, al haber acreditado el empresario actor el alta en el epígrafe del IAE correspondiente, a fin de advenir su aptitud y continuar en el procedimiento de licitación, ello conduce a este Tribunal a anular la actuación impugnada, lo que ineludiblemente lleva aparejada la anulación de la declaración de desierto, ordenando la retroacción de éste al momento anterior a la exclusión del recurrente, que conforme a las puntuaciones obtenidas era el primer clasificado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Único. Estimar el recurso interpuesto por D. A. Z. M. en representación de TALLERES JUROCARS (nombre comercial) contra la exclusión y declaración de desierto de la



licitación convocada por el Ayuntamiento de Burjassot para contratar el “*Suministro de materiales para la brigada de obras del Ayuntamiento de Burjassot*”, Lote 3 “*Suministro de material de construcción*” con los efectos indicados en Fundamento de Derecho Séptimo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES